



**RESOLUCION Nro. 010 del 9 de enero de 2018**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE METALMECANICA ARANGO LTDA IDENTIFICADO con NIT. 817.006.919-4 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 0674-2008"**

El Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Cauca, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 y 17 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 4715 de 14 de septiembre de 2015 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Dirección Regional del I.C.B.F.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 0095 del 12 de diciembre de 2008 este despacho de Jurisdicción Coactiva avocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero de la Regional Cauca para el cobro de la obligación contenida en la resolución No. 1383 del 9 de julio de 2008, a cargo de METALMECANICA ARANGO LTDA identificada con NIT. 817.006.919-4, por un capital de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.545.972) (fls. 13-18).

Que la Resolución No. 1383 del 9 de julio de 2008, fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales 3% de las vigencias de abril a diciembre del 2007 y de enero a abril del 2008, por parte de METALMECANICA ARANGO LTDA identificada con NIT. 817.006.919-4.

Que para las mencionadas vigencias, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 278 del 15 de febrero de 2010 (fl. 33-34), el cual fue notificado por aviso el 23 de diciembre de 2012 (fl. 63).

Que mediante Auto del 29 de diciembre del 2008, se ordenó la investigación de bienes del deudor, ordenándose oficiar a: la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán y Cámara de Comercio del Cauca. Así como también se ordenó oficiar a las entidades financieras, sobre la existencia de cuentas bancarias a nombre del deudor (fl. 26). La Cámara de Comercio del Cauca certificó que renovó matrícula el 26 de abril del 2007 (fl. 27-31). La Cámara de Comercio del Cauca certificó que renovó matrícula el 27 de mayo del 2009 (fl. 38-41).

Que mediante Auto No. 559 del 21 de septiembre del 2011, se decretaron medidas cautelares, consistentes en: el embargo de sumas de dinero, y el embargo y secuestro de bienes muebles (fl. 44-45). Se libró oficio dirigido al Banco Santander (fl. 46). La Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán informa que el deudor no se encuentra registrado como propietario de vehículo en esa secretaría (fl. 48, 54). La Subsecretaría de Tránsito y Movilidad Municipal de Puerto Tejada Cauca, informa que a nombre del deudor se encontró un vehículo de placas FVQ33, se adjunta certificado (fl. 49-50). La Subsecretaría de Tránsito y Movilidad Municipal de Puerto Tejada Cauca, informa que el embargo quedó registrado en el historial del vehículo (fl. 60).

Que mediante Resolución No. 267 del 17 de julio de 2014, se profirió Orden de Ejecución dentro del proceso seguido en contra de METALMECANICA ARANGO LTDA identificada con NIT. 817.006.919-4 (fl. 64). Se comunicó al deudor la orden de seguir adelante la

ejecución mediante correo certificado el 28-07-2014 (fl. 92-93).

Que mediante Auto del 396 del 17 de julio del 2014, se ordenó la investigación de bienes del deudor, ordenándose oficiar a: la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán y Cámara de Comercio del Cauca. Así como también se ordenó oficiar a las entidades financieras, sobre la existencia de cuentas bancarias a nombre del deudor (fl. 65). Para ello se libraron los oficios dirigidos a: Banco Caja Social (fl. 67), Davivienda (fl. 68), Banco BBVA (fl. 69), Banco Av Villas (fl. 70), Corpbanca 8fl. 71), Banco de Bogotá (fl. 72), Banco de Occidente (fl. 73), Banco Popular (fl. 74), Banco Agrario (fl. 75), Bancolombia (fl. 76), Secretaría de Tránsito y Transporte Popayán (fl. 77), Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Popayán (fl. 78), Cámara de Comercio del Cauca (fl. 79). El Banco Popular, Banco de Occidente informan que el deudor no se encuentra vinculado con dichas entidades (fl. 81-82). La Cámara de Comercio del Cauca, allega certificado de existencia y representación legal (fl. 83-85). El Banco Caja Social informa que el deudor no posee vínculo con la entidad (fl. 86). La Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, informa que no se encuentra registrado como propietario de vehículo en esa Secretaría (fl. 87). El Banco de Bogotá informa que el deudor tiene una cuenta corriente con la entidad (fl. 88), el Banco BBVA informa que el deudor no tiene vínculos con la entidad (fl. 89), Corpbanca informa que el deudor no presenta vínculo comercial con la entidad (fl. 90).

Que mediante Auto No. 526 del 13 de agosto del 2014, se decretaron medidas cautelares consistentes en: el embargo de sumas de dinero, el embargo y secuestro de bienes inmuebles, y embargo y secuestro de establecimientos de comercio (fl. 93). El Banco Davivienda informa que el deudor no posee vínculos con el Banco (fl. 94), el Banco de Bogotá, informa que el deudor figura como titular de una cuenta corriente, que se registró la novedad, que a la fecha no presenta saldo (fl. 96), la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informa que no reporta como propietario de derecho alguno (fl. 97).

Que mediante Auto No. 671 del 19 de febrero del 2015 se realizó la liquidación del crédito por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.492.255) (fl. 99).

Que el 13 de marzo del 2015, se remitió comunicación al deudor, con el fin de invitarlo a que se acogiera a los beneficios de pago otorgado por el art. 57 de la Ley 1739 de 2014 (fl. 101).

Que mediante Auto No. 825 del 11 de julio del 2016, se ordenó la investigación de bienes a nombre del deudor (fl. 105-113).

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita a partir del 23 de diciembre de 2017.

El Grupo de Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca, el 4 de enero de 2018 certificó que el valor a capital que registra el deudor es de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.545.972,00) (fl. 114).

En lo relativo a la competencia para la declaratoria de Saneamiento de Cartera, las Direcciones Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores del ICBF,

recibieron instrucción del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través del Memorando S-2015517221 del 21 de diciembre de 2015, en el sentido de que los ejecutores deberán retomar su labor y competencia en forma directa, para ello deberán desarrollar el procedimiento fijado por la Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo, sin necesidad de que medie remisión y su posterior recomendación por parte de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** en contra de METALMECANICA ARANGO LTDA identificada con NIT. 817.006.919-4, por la obligación contenida en la Resolución No. 1383 del 9 de julio de 2008 por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.545.972,00), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro adelantado número 0674-2008 en contra de METALMECANICA ARANGO LTDA identificada con NIT. 817.006.919-4.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Cauca, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia allegando copia del memorando remitido a la Oficina Asesora Jurídica.

**ARTÍCULO QUINTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS,** para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Popayán, el 9 de enero de 2018.



YANETH ZUÑIGA SANDOVAL  
Funcionaria Ejecutora  
ICBF Regional Cauca

Elaboró: Claudia E. Fernández D./ Grupo Jurídico – Cobro Coactivo  
Revisó y Aprobó: Yaneth Zúñiga/Funcionaria Ejecutora/Grupo Jurídico